



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00291-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 116 de 2022
ACCIONANTE	MARLENY DEL SOCORRO ALVAREZ C.C. No. 43.617.321
ACCIONADA	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO.
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora MARLENY DEL SOCORRO ALVAREZ, identificada con CC No. 43.617.321, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, igualdad, debido proceso;, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ, en calidad de Director de Registro y Gestión de la Información, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el 2 de marzo de 2008, su hijo: Yeison Alexander Álvarez, fue víctima de un homicidio a mano armada. Dicho actuar se atribuyó a integrantes de un grupo armado al margen de la ley (FARC), según constancia emitida por la Fiscalía General de la Nación el día 19 de agosto de 2019. Siendo este un delito el cual se dio dentro del conflicto armado, y no siendo un hecho aislado de "delincuencia común". Agrega que dicho proceso está siendo investigado por la Fiscalía general de la Nación, el cual, reposa bajo la dirección de justicia transicional bajo el número SINP No. 702159.

Refiere además la tutelante que la entidad accionada, en primera instancia, emitió la Resolución No 2019-44820 de 29 de mayo de 2019, la cual negaba su inclusión dentro del Registro Único para las víctimas (RUV), por el cual se ordenó no incluirla, ya que determinaban que el móvil, por el cual se dio el homicidio de Yeison Alexander Álvarez, fue por delincuencia común, algo ajeno totalmente al conflicto armado, por lo tanto, no habría derecho a la reparación integral de su madre: Marleny del Socorro Álvarez. Por lo cual, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, con radicado No 2019-602- 080605-2 de 19/07/2019, en el cual se solicitó que se hiciera un estudio a mayor profundidad del caso por el homicidio de Yeison Alexander Álvarez, ya que un informe investigativo emitido por la Fiscalía General de la Nación, determinó que el homicidio en mención, no obedeció a delincuencia común, sino a hechos imputados a integrantes de un grupo armado al margen de la ley (FARC). Sin embargo, mediante la Resolución

No. 201910326 de 18 de noviembre de 2019, en segunda instancia, se determina no incluirla al RUV, por cuanto insiste la entidad que los hechos ocasionantes del homicidio en referencia, fue a causa de la delincuencia común, con lo cual aduce la parte tutelante, se desconoció, el informe investigativo, hecho por la fiscalía general de la Nación. Por lo que aduce la tutelante se interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue radicado en marzo 17 de 2022, y cuenta con el ID 79586760, y que a la fecha no se le ha notificado respuesta alguna de dicha actuación.

Finalmente, resalta la accionante que es madre cabeza de familia y cuenta con condiciones vulnerables, pues convive con su hija Yeraldine Ramírez Álvarez de 18 años, que a la fecha se encuentra desempleada y estudiando una técnica en auxiliar farmacéutica, y además con sus dos nietas: Luciana Pulgarín Álvarez de 12 años y Mari Ángel Montoya Álvarez de 7 año; de las cuales indica está a cargo, dado que una de sus hijas se las dejó y no responde por ellas. Insiste en que no cuenta con un sustento básico para su subsistencia, toda vez que su único ingreso es como vendedora de revista por catálogo y solo le permite tener ingresos entre 400.000 y 500.000 pesos, poniéndole tal situación en una posición vulnerable.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la tutelante, se le ampare los derechos fundamentales invocados, y se le resuelva de fondo el derecho de petición,- Solicitud de reconsideración-, encaminado a que se ordene a la entidad accionada dejar sin efectos la Resolución No 2019 44820 de 29 de mayo de 2019 y la resolución que resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación No. 201910326 de 18 de noviembre de 2019, en las cuales decide de fondo no incluirla dentro de registro único de víctimas (RUV) y no darle la calidad de víctima del conflicto. Y consecuentemente, se le ordene su inclusión dentro del RUV y se expida la correspondiente, resolución donde le den la calidad de víctima del conflicto armado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y consecuentes decretos reglamentarios, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 27 de julio de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó dos (2) escritos de respuesta, así: mediante comunicación del 29 de julio de la presente anualidad a las 9:33 am y reiterada en la misma data a las 1:34 pm. Donde informa la entidad que una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV–, se encontró que la tutelante, NO está INCLUIDA por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa YEISON ALEXANDER ALVAREZ, según el radicado 1542-2008, en marco de la Ley 418 de 1997. Y asiente en que la accionante interpuso solicitud de reconsideración, al cual la Entidad dio respuesta a través de Oficio No. 202250013714481 del 01 de junio de 2022, remitido mediante comunicación del 28 de julio de 2022.

Frente al caso en concreto, evidenció las acciones encaminadas por la entidad

frente a la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV- y el reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante. De ahí que se profirió la Resolución No. 2019-44820 del 29 de mayo de 2019, en la cual se decidió no incluir a la accionante en el RUV; decisión que fue informada a través de Edicto, así mismo, se le indicó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de garantizar su derecho de contradicción, los cuales interpuso la tutelante y el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2019-44820R del 18 de septiembre de 2019, y en la que se decidió confirmar la decisión primigenia. Decisión de la administración, que fue puesta en conocimiento a través de aviso público fijado en fecha 20 de agosto de 2020 y desfijado el día 27 de agosto de la misma anualidad. Con respecto recurso de apelación, en contra de la Resolución No. 2019-44820 del 29 de mayo de 2019, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 201910326 del 18 de noviembre de 2019, y en la que se decidió confirmar la decisión cuestionada. Dicha decisión de la administración fue puesta en conocimiento a través de notificación personal el día 12 de junio de 2020, así mismo se le indicó que el mencionado acto administrativo regía a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procedía recurso alguno.

Informa la entidad accionada que, frente a la solicitud de reconsideración interpuesta por la accionante, frente la Resolución 2019-44820 del 29 de mayo de 2019, el cual fue resuelto mediante oficio No. 202250013714481 del 01 de junio de 2022, concluyendo que para acceder a los beneficios que establece la Ley 1448 de 2011, la accionante MARLENY DEL SOCORRO ALVAREZ, debe estar previamente incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, en tal sentido y teniendo en cuenta lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud de la tutelante.

Finalmente, es preciso indicar que la acción de tutela se hace improcedente en el presente caso, toda vez que la Entidad garantizó el derecho de defensa y contradicción de la accionante, resolvió los recursos interpuestos por ella y en efecto, la actuación administrativa se encuentra en firme. Luego de exponer los fundamentos fácticos y jurídicos del presente caso, solicita negar las pretensiones de la acción constitucional, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia constancia de proceso penal ante la Fiscalía General de la Nación del 1 de febrero de 2022.
- Resolución No. 201910326 del 18 de noviembre de 2019.
- Recurso de reconsideración del 17 de marzo de 2022.
- Registro de defunción de Yeison Alexander Álvarez.
- Copia de cédula de ciudadanía del tutelante.

UARIV

- Respuesta solicitud de reconsideración del 28 de julio de 2022 y consecutivo envío al correo de la tutelante: Yeraldiine.ramirez92@gmail.com
- Resolución No. 2019-44820 del 29 de mayo de 2019. Solicitud de Reparación Administrativa No. 1542-2008: *"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud de la Ley 418 de 1997, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015"*. y Edicto.

-Resolución N° 2019-44820 R del 18 de septiembre de 2019. Solicitud de Reparación Administrativa No. 1542-2008 : *"Por la cual se decide sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2019-44820 del 29 de mayo de 2019 "en la que se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud de la Ley 418 de 1997, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015".* Y citaciones y aviso.

-Resolución No. 201910326 del 18 de noviembre de 2019. *"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2019-44820 del 29 de mayo de 2019, de no inclusión en el Registro Único de Víctimas"* y comunicación de notificación personal del 12 de junio de 2020. Notificación Personal.

-Comunicación Radicado: 202250013714481 del 1 de junio de 2022. Respuesta a la solicitud de Reconsideración, radicado No. 20221305532672. y enviada al correo electrónico: yeraldiine.ramirez92@gmail.com

-Resolución 1810 del 20 de mayo de 2022. Nombramiento plante de personal interno de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y demás invocados a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la solicitud de reconsideración del 17 de marzo de 2022, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del conflicto armado y consecuente homicidio de Yeison Alexander Álvarez?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora

alude que realizó una solicitud de reconsideración a la parte tutelada, desde el 17 de marzo de 2021, no precisa una respuesta de fondo.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *“(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún

efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El tutelante, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición y demás invocados; en tanto considera que no ha tenido respuesta oportuna de la solicitud de reconsideración del día 17 de marzo de 2022, y encaminado a que se le haga entrega de la indemnización administrativa, dado el homicidio de su hijo a causa de actos de grupos al margen de la Ley, dentro del conflicto armado.

En el caso sub lite se ha tener por acreditado que ya se agotó el proceso administrativo correspondiente, en tanto se tiene por cierto: (i) interpuso una solicitud de reparación administrativa y la cual se decidió desfavorablemente, mediante la Resolución No. 2019-44820 del 29 de mayo de 2019. Solicitud de Reparación Administrativa No. 1542-2008, la cual negó tal requerimiento. (ii) se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y los cuales se resolvieron en su orden: mediante la Resolución N° 2019-44820 R del 18 de septiembre de 2019 y Resolución No. 201910326 del 18 de noviembre de 2019. (iv) Comunicación Radicado: 202250013714481 del 1 de junio de 2022. Respuesta a la solicitud de Reconsideración, radicado No. 20221305532672 y enviada al correo electrónico: yeraldiine.ramirez92@gmail.com.

La negativa de inclusión a la tutelante al RUV por el hecho victimizante señalado, se justifica por la entidad tutelada, una vez tiene a consideración los elementos técnicos, jurídicos y de contexto señalados dentro del artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015, con el fin de determinar si el hecho victimizante no reconocido se enmarca dentro del artículo 32 de la Ley 1448 de 2011. Marco legal correspondiente para la inscripción en el Registro Único de Víctimas. Refiere frente al caso de marras que se pudo inferir que los elementos para que se configure el hecho victimizante de homicidio a la luz de la Ley 1448 de 2011, son: *i) Que la persona en contra de quien se perpetraron los hechos tenga la calidad de persona protegida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, ii) Que la muerte se configure dentro del conflicto armado, iii) Contra quien esté dirigido el ataque debe ser de carácter civil.* En el presente asunto, aun cuando se evidencia la existencia de un quebrantamiento en las circunstancias de orden público en la zona de ocurrencia del hecho, la vulneración al derecho fundamental a la vida del señor YEISON RIOS CORDOBA, no se enmarca dentro de las circunstancias del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concluyó la entidad.

Además, se precisa traer a colación la respecto a la figura de aplicación de reconsideración en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 2019-44820 del 29 de mayo de 2019, por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en tanto, la entidad accionada aclaró y citó que el artículo 156 del Decreto 4800 de 2011, compilado por el Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.7.3.11. , es claro al indicar que la misma es viable únicamente en los siguientes escenarios: *“(…) Sólo a solicitud de parte, podrán ser reconsiderados, bajo las reglas del presente decreto, los casos que hayan sido negados por presentación extemporánea, por el momento de ocurrencia de los hechos, o*

porque los hechos estaban fuera del marco de la Ley 418 de 1997 o del Decreto 1290 de 2008. (...)". Aclarando en ese sentido, el pronunciarse nuevamente por hechos que ya fueron objeto de análisis mediante los recursos de la actuación administrativa, por lo que encontró pertinente resaltar que la figura de la reconsideración únicamente procede en dos casos: "✓ Casos negados por presentación extemporánea por ocurrencia de los hechos, y ✓ Casos negados por marco legal (Decreto 1290 de 2008 y Ley 418 de 1997)". Por lo que una vez analizada la solicitud, encontró la UARIV que ésta no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos inicialmente en el artículo 156 del Decreto 4800 de 2011 y compilados por el Artículo 2.2.7.3.11 del Decreto 1084 de 2015, por lo que no se encuentran dentro de las dos excepciones propuestas en dicha norma, si se tiene en consideración que ya se ha agotado la vía administrativa. Por ende informa la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo frente a su solicitud por las siguientes razones: "1. Su situación no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 156 del decreto 4800 de 2011 y recogidos por el Artículo 2.2.1.3.11. del decreto 1084 de 2015. y 2. Usted ya hizo uso de los recursos de la vía administrativa, por lo tanto, la actuación administrativa ya se ha agotado".

Es más se ha de anotar que soporta la se reconsidere la decisión de la UAIRV la parte actora indicando que según constancia emitida por la Fiscalía General de la Nación del día 19 de agosto de 2019, el homicidio referido se dio a causa de grupos al margen de la ley, no obstante, no se aportó a la presente acción constitucional, contrario sensu, si se allegó constancia de proceso penal ante la Fiscalía General de la Nación del 1 de febrero de 2022, donde es claro que dicha investigación aún se encuentra en proceso de verificación.

Por ende, se precisa aclarar que las decisiones propias de la accionada, como lo son: la entrega y validación de los documentos requeridos, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, los procedimientos, requisitos, la cuantía, vigencia, términos (que para el caso se le dieron los parámetros a la interesada para iniciar el proceso de indemnización) y condiciones de su entrega, y inclusión en el RUV y consecuente aval para el reconocimiento de las prerrogativas a que se tenga derecho según el caso, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas, conforme la Ley 1448 de 2011, la Resolución 1049 de 2019, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe cumplir los requisitos y criterios estipulados normativamente, y el someterse al trámite establecido para que se le defina su situación y según corresponda.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de registrar en el RUV el hecho victimizante descrito por la parte actora, pues no se acreditó fehacientemente que el homicidio del señor YEISON RIOS CORDOBA, se enmarcara dentro de las circunstancias, del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, empero dicha contestación es de fondo, lo cual ocurre no solo cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, se advierte, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Por otro lado, al anotar la tutelante sobre la situación económica de ésta y los sus familiares, que están a su cargo, pues solo vive de los ingresos que generan la actividad económica que realiza, la cual se enfoca a ventas por catalogo; denota el interés económico que se persigue con el reconocimiento de calidad de víctima perseguido. Empero, se precisa anotar en ese sentido, que no puede perderse de vista, ni confundirse que, la indemnización administrativa, implícita, en caso de lograr asirse a ella, si es que porfía en el asunto, por otras vías legales, NO está encaminada a garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas, como en cambio, sí lo proporciona la ayuda humanitaria, situación distinta a la primera, que “...busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo”¹, en ese sentido, se subraya, entonces que la indemnización administrativa aludida, no está diseñada para garantizar un mínimo vital inmediato y máxime si no se acredita las condiciones siquiera para ser acreedor a las ayudas humanitarias, que si están contempladas para tal propósito, pero de manera transitoria, como lo reitera la Jurisprudencia Constitucional, pues no cumple los requisitos, según lo argumenta la UARIV, para siquiera ser reconocida como víctima del conflicto armado.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición y demás invocados en la acción constitucional, instaurada por MARLENY DEL SOCORRO ALVAREZ, identificado con CC No. 43.617.321, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, y, el Dr. MARLENY DEL SOCORRO ALVAREZ, en calidad de Director de Registro y Gestión de la Información y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

¹ Sentencia T-028 de 2018

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650a6cb87092a1ad522f79c99f3e272f093f4d126b05005a0d538991db7550ad**

Documento generado en 09/08/2022 08:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>